



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-137/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y POPULAR PARA
LA GOBERNANZA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve en el sentido de: **1.** Declarar **procedente** el conocimiento de la demanda vía **per saltum**, interpuesta contra el acuerdo emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco,² mediante el cual dio respuesta a la solicitud realizada por Morena, sobre la suspensión de la consulta popular y, **2. Desechar** la demanda por falta de legitimación del partido político actor.

ANTECEDENTES

¹ Colaboró Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Consejo de Participación Ciudadana.

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios,³ se advierte:

I. Actos relacionados con la consulta popular.

1. Solicitud de consulta popular. El seis de marzo del presente año, el Gobernador del Estado de Jalisco presentó solicitud de consulta popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.⁴

2. Declaración de procedencia. Por su parte, el cinco de mayo siguiente, el Consejo de Participación Ciudadana emitió el dictamen de procedencia de la solicitud de consulta popular y remitió al IEPCJAL para que determinara sobre la viabilidad.

Asimismo, el quince de junio el referido Consejo de Participación Ciudadana aprobó la pregunta a someterse a consulta, misma que modificó el siguiente diecinueve de agosto en el sentido siguiente: *“¿Estás de acuerdo en que cada seis años, se revisen los términos de la Coordinación Fiscal y la manera en que la Federación distribuye los impuestos, para que se decida si Jalisco se mantiene o se sale del Pacto Fiscal?”*.

3. Declaración de viabilidad. El trece de septiembre posterior, el Consejo General del IEPCJAL emitió el acuerdo IEPC-ACG-318/2021,⁵ a través del cual aprobó la viabilidad de la consulta

³³ Conforme al artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante IEPCJAL.

⁵ Visible en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-09-13/05-iepc-acg-318-2021.pdf>

Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros siguientes: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO,**



popular sobre el pacto fiscal, así como el presupuesto para su organización.

4. Declaración de procedencia formal. El veintidós de septiembre, el Consejo de Participación Ciudadana, declaró formalmente la procedencia de la consulta popular.

5. Modificación de fechas. El trece de octubre, el Consejo de Participación Ciudadana aprobó la modificación de fechas de las jornadas de consulta popular a celebrarse los días 27 y 28 de noviembre, así como 4, 5, 11, 12, 18, y 19 de diciembre del presente año.

6. Solicitud de suspensión de consulta. El veintidós de octubre del presente año, el partido político Morena presentó ante el Consejo de Participación Ciudadana, solicitud de suspensión de la consulta popular.

7. Acuerdo por el que se da respuesta (acto impugnado). El nueve de noviembre, el Consejo de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo por el cual dio respuesta a la solicitud planteada por el partido político Morena, misma que le fue notificada el once siguiente.

II. Juicio electoral.

ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”. Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

1. Presentación. Contra dicha determinación, Morena interpuso el presente medio de impugnación de manera directa ante esta Sala Regional.

2. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó registrar el juicio con la clave SG-JE-137/2021 y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.

3. Radicación. Mediante diverso acuerdo, se radicó el medio de impugnación.

4. Acuerdo Plenario. El dieciséis de noviembre, mediante Acuerdo Plenario dictado por esta Sala Regional, se determinó escindir la demanda presentada por el partido político actor y remitir a la Secretaría del Consejo General del IEPCJAL, para efecto de que instruyera el procedimiento especial sancionador en lo correspondiente a las alegaciones sobre supuesta difusión de propaganda gubernamental.

Asimismo, se reservó el estudio del resto de las manifestaciones expresadas en la demanda, para su respectiva resolución en el momento procesal oportuno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político, contra un Acuerdo emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza, vinculada con un mecanismo de participación ciudadana y popular en



Jalisco; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020:** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁶ En adelante Constitución.

⁷ En adelante Ley de Medios.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸

SEGUNDO. Salto de instancia (per saltum). El partido político actor solicita el conocimiento de la demanda por la vía *per saltum*, aduciendo que el procedimiento de consulta ciudadana se desahoga dentro del proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, siendo que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en desarrollo la campaña electoral correspondiente y la jornada comicial será el próximo veintiuno de noviembre.

En ese sentido, manifiesta que de agotar la instancia correspondiente al Tribunal Electoral local, conllevaría una merma a los derechos alegados dada la proximidad de la jornada electoral, pues corre el riesgo de que las violaciones que aduce en su demanda se tornen irreparables.

Al respecto, este órgano Jurisdiccional estima que ha sido criterio reiterado que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar las instancias previstas en la Ley Electoral local, cuando el agotamiento de éstas pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁹

Por lo anterior, es que se considera necesaria la intervención de esta Sala Regional mediante la resolución del juicio presentado, no obstante que en la legislación electoral local se prevea un medio de impugnación por el cual pudiese combatirse jurídicamente el Acuerdo que en esta vía se reclama.

Asimismo, para la procedencia del *per saltum*, esta Sala Regional debe analizar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, a la luz de la normatividad ordinaria local, tal como exige la Jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.¹⁰

En ese sentido, conforme a los artículos 505, párrafos 1 y 2;¹¹ 506;¹² 573¹³ y 574¹⁴ del Código Electoral del Estado de Jalisco,¹⁵

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 272 a 274.

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 498 y 499.

¹¹ Artículo 505

1. Los plazos y términos son improrrogables. Si los plazos están por horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

2. Durante los procesos Electorales todos los días y horas son hábiles.

los ciudadanos cuentan con un plazo de seis días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento.

En la especie, el Acuerdo impugnado fue notificado el once de noviembre de este año,¹⁶ mientras que la demanda se presentó el quince siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

En este tenor, esta Sala Regional considera que existe justificación para que la controversia se resuelva vía *per saltum*, en atención a que el partido político actor afirma que los hechos demandados se vinculan con el proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque.

En ese sentido, se observa que la jornada electoral se celebrará el próximo veintiuno de noviembre; por lo que, con la finalidad de privilegiar el principio de tutela judicial efectiva, así como el principio de certeza con relación a las presuntas violaciones a la equidad del proceso electoral extraordinario de San Pedro

¹² Artículo 506

1. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹³ Artículo 573

1. Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad y certeza de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el artículo anterior, se podrá interponer el juicio de inconformidad, en los términos previstos en este Código.

¹⁴ Artículo 574

1. Durante los procesos Electorales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior, debiendo sujetarse a las reglas señaladas en el presente ordenamiento y a las leyes aplicables.

¹⁵ En adelante Código Electoral.

¹⁶ Páginas 38 y 39 del expediente.



Tlaquepaque, Jalisco, es que se considera necesario el conocimiento *per saltum* de la controversia planteada.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que la demanda es **improcedente** y por tanto debe **desecharse** por las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, es dable precisar que mediante Acuerdo Plenario dictado dentro del presente juicio, se determinó escindir la demanda de mérito y reencauzar a la Secretaría General del IEPCJAL respecto de supuesta difusión de propaganda gubernamental, para efecto de que dicha instancia instruyera el procedimiento especial sancionador atinente y, en su caso, proveyera sobre el dictado de medidas cautelares.

Sobre esa premisa, se reservó para el conocimiento de esta Sala Regional lo atinente a los motivos de disenso relacionados con:

1. La supuesta improcedencia de la consulta popular porque, a decir del promovente, se vincula con temas de índole fiscal o tributario.
2. La solicitud de suspensión de la consulta popular de conformidad con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 30 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco,¹⁷ pues afirma que su difusión se efectúa en periodo de campaña

¹⁷ *“Durante los procesos electorales, cuando exista alguna causa que pueda afectar el óptimo ejercicio del derecho a la participación ciudadana, se podrá suspender la tramitación de los mecanismos de participación ciudadana y popular referidos en este artículo”.*

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En adelante Ley de Participación Ciudadana.

electoral y, por tanto, su ejercicio óptimo se puede ver vulnerado.

Así, se advierte que la materia que quedó reservada para conocimiento de este órgano jurisdiccional es la relativa a la solicitud de la suspensión de la consulta popular por diversas razones expuestas en la demanda.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la Ley de Participación Ciudadana regula las cuestiones relativas a la consulta popular en sus artículos 97 al 104, en los cuales se observa que dicha consulta es el mecanismo mediante el cual los habitantes del Estado, un municipio o demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto de temas de carácter público o impacto social que son consultados por la autoridad correspondiente.

Asimismo, dependiendo del tema al que se dirija, se precisa que puede solicitarse por el Congreso, el Gobernador, integrantes del Ayuntamiento correspondiente o los habitantes, según sea el caso; así como los requisitos que debe contener dicha solicitud.

Su organización y desarrollo queda a cargo del Consejo de Participación Ciudadana o Consejos municipales.

El dictamen de procedencia deberá ser emitido por el Consejo correspondiente y deberá contener la pregunta o preguntas, así como el dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de Hacienda Pública del Estado.

La Convocatoria deberá ser publicada cuando menos quince días antes de la consulta y deberá contener, el tema, autoridades involucradas, extracto de la exposición de motivos, demarcación territorial de aplicación, pregunta o preguntas, mecanismo a desarrollar, fecha y horarios, así como lugares para emitir el voto.

El Consejo debe remitir los resultados de la consulta al Titular del Ejecutivo para su publicación en el periódico oficial del Estado de Jalisco y, en su caso, por el Titular del Ayuntamiento correspondiente para la publicidad en la Gaceta municipal o el medio oficial con que se cuente.

Dichos resultados serán vinculantes cuando hayan participado el 33 por ciento de los habitantes de la demarcación correspondiente y deberá ser considerado por la autoridad para la orientación de sus acciones de gobierno, o bien, razonar su determinación de no hacerlo.

Además, es dable indicar que también se advierte que el artículo 154, párrafo 1, indica que los partidos políticos no pueden intervenir en los procesos de participación ciudadana.

Por su parte, esta Sala Regional también observa que el título cuarto de la Ley de Participación Ciudadana precisa los recursos que son procedentes en dicha materia de la consulta popular.

Así, el artículo 152, párrafo 2, preceptúa que los actos, omisiones o resoluciones definitivas que emanen del Consejo de Participación Ciudadana, o cualquiera de las autoridades encargadas de los procesos de participación ciudadana, pueden

ser impugnados mediante el **recurso de revisión, ante la autoridad emisora.**

Asimismo, el artículo 153 indica que, contra las resoluciones dictadas en los procesos de revisión, cabe el **recurso de apelación**, que será **resuelto por el Tribunal Electoral**, el cual deberá regirse conforme a las reglas previstas en el Sistema de Medios de Impugnación establecido en el Código Electoral local.

En ese orden de ideas, el artículo 601, párrafo 1, fracción II del Código Electoral, establece que el recurso de apelación será **procedente** para impugnar la resolución del recurso de revisión en materia de participación ciudadana.

No obstante, el artículo 602, párrafo 1, fracción I del propio Código, precisa que el recurso de apelación podrá ser interpuesto, entre otros, por los partidos políticos **salvo en materia de mecanismos de participación ciudadana y popular.**

En el caso concreto, se considera que la demanda es **improcedente** porque se advierte que Rodrigo Solís García interpuso el presente medio de impugnación en su calidad de representante suplente de Morena ante el Consejo General del IEPCJAL.

En ese sentido, se considera que el promovente, al ser un partido político, no está facultado para promover medios de impugnación respecto de mecanismos de participación ciudadana como lo es la consulta popular.



Es decir, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 97 al 104, 152 al 154 de la Ley de Participación Ciudadana, así como del 601 y 602 del Código Electoral, se observa que los partidos políticos no tienen legitimación procesal para impugnar las cuestiones relacionadas con la consulta popular, pues de dicha normatividad se desprende que el constituyente local no reconoció al partido la capacidad para oponerse a este tipo de mecanismo de participación ciudadana.

Lo cual, también es acorde con el precedente¹⁸ que el propio partido político actor invoca en su demanda, en el sentido de que las consultas populares constituyen mecanismos de participación ciudadana que se inscriben dentro de una lógica de democracia directa, por lo que si bien se erigen como procedimientos que buscan materializar una vertiente del ejercicio del derecho a votar, dicha manifestación no se da en el contexto de una competencia entre distintas opciones políticas para la renovación del poder público, sino en la presentación de una temática de relevancia pública que se somete a la consideración ciudadana para su votación.¹⁹

Por ende, al advertirse que el partido político no tiene legitimación procesal en las instancias que preceden, tampoco es viable el conocimiento de la demanda, pues la legitimación es un

¹⁸ SRE-PSC-178/2021.

¹⁹ Asimismo, en los diversos SM-JRC-116/2018 y su acumulado SM-JRC-123/2018, se consideró que la Ley de Participación correspondiente, se limitativa por cuanto hace a los sujetos o entes legitimados para presentar una consulta popular, dentro de los cuales no se advertía la facultad de los partidos políticos para ello; además de que no existía precepto legal o constitucional que concediera a los partidos políticos la facultad para presentar solicitudes de consulta popular por lo cual la Sala Monterrey determinó la improcedencia de la solicitud de la consulta.

presupuesto necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En efecto, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª./J. 75/97 de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, la cual indica que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Por su parte, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.



En el caso, se considera que el actor no tiene legitimación en el proceso para efecto de interponer el medio de impugnación, dado que la propia ley no se la reconoce, y este órgano jurisdiccional tampoco advierte la vulneración a alguno de sus derechos de los que es titular como instituto político.

Asimismo, tampoco se considera aplicable la acción tuitiva de interés difuso, porque de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo 1, fracción I;²⁰ 154, párrafo 1 y 2²¹ de la Ley de Participación Ciudadana y 602, párrafo 1, fracción III²² del Código Electoral, se colige que la ciudadanía puede estar representada ante estos mecanismos de participación ciudadana sin que al efecto se advierta que exista la posibilidad de que dicha representación pueda ser a través de partidos políticos, contrario a ello, existe disposición en la que se indica expresamente que no pueden intervenir en los procesos de participación ciudadana.

Sobre esa premisa, la indicación de no intervención, no solamente tiene que interpretarse en el sentido de que los partidos políticos no deben influir en la preferencia de la ciudadanía en la consulta, sino que ello también debe interpretarse en el sentido de que los partidos políticos no pueden inmiscuirse en dichos procedimientos con el argumento de una representación ciudadana, porque esa

²⁰ Artículo 99.

1. La solicitud de consulta popular que presenten los habitantes debe contener:

I. El nombre de la persona representante común.

²¹ Artículo 154.

1. Los partidos políticos no pueden intervenir en los procesos de participación ciudadana.

2. Cuando los instrumentos de participación sean promovidos por la ciudadanía, ningún representante de partido o agrupación políticos puede fungir como representante común.

²² Artículo 602.

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

...

III. Los promoventes o su representante común en los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular;

sola acción ya conlleva una “intervención” y la normatividad no hace excepciones.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la demanda es improcedente y por tanto debe desecharse, porque se dirige a cuestionar la validez o solicitar la suspensión de la consulta popular, cuestión que no puede ser analizada en esta instancia al advertirse que la parte actora no tiene legitimación para interponer algún medio de impugnación dirigido a combatir los mecanismos de participación ciudadana.

No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se recibe la totalidad de las constancias correspondientes al trámite señalado en la Ley de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el salto de instancia solicitado.



SEGUNDO. Se **desecha** la demanda por las razones expuestas en la sentencia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.